



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de las lesiones producidas por el deficiente estado de la arqueta situada en la calle de xxxxxxxxxxxx, del municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrrr.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 197/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 29 de enero de 2003 Dña. yyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta un escrito en el que expone que "(...) el día 8 de agosto del pasado año, caminaba mi mandante por la calle de xxxxxxxxxxxx, de ese municipio (...) pisando sobre una arqueta, la cual sorprendentemente, abre su tapa, tragando virtualmente al confiado peatón".



Acompaña a su escrito una fotocopia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhhhh, el Auto de sobreseimiento y el archivo de las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado de Instrucción nº xxxx/200x, una carta de bbbbbbbbbbbbb, S.A.U. (como propietaria de la tapa y la arqueta) contestando a la reclamación que se había dirigido contra dicha empresa, así como varias facturas por diversos daños, incluyendo gastos médicos y puntuación según el informe médico pericial. Todo ello asciende a un importe de 7.681,46 euros, que es el *quantum indemnizatorio* que reclama.

Segundo.- En el informe del Servicio de Urgencias, de 8 de agosto de 2002, se señala, en relación con su estado, que “hace dos horas, traumatismo en ambas rodillas (caída) + dolor cervical (...)”.

Tercero.- La empresa bbbbbbbbbbb, S.A.U. remite un escrito a la aseguradora gggggggggg, en contestación al que le había sido remitido previamente, en el cual “informan del accidente de tráfico padecido por su cliente D. xxxxx xxxxx xxxxx, con una arqueta de nuestra propiedad”.

Recaba la empresa un informe de su servicio técnico, el cual indica que, tras visitar la instalación, se ha observado que la tapa y el marco de una arqueta estaban fuera de la calzada, posiblemente desplazadas por algún vehículo, dejando la instalación en situación peligrosa para las personas. Prosigue el escrito señalando que “entendemos que los daños a nuestra instalación han sido causados por este vehículo, y no al contrario; de hecho, debido a la situación en que dicho vehículo dejó la arqueta, una persona resultó herida, y tuvo que ser trasladada a los servicios hospitalarios”.

Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrr solicita el informe del atestado de la Policía Local, la cual informa de que “realizada la inspección ocular del registro (...) el mismo pertenece a la empresa bbbbbbbb, y se halla fuera de la zona asfaltada de la calzada (...) en el momento en que los agentes realizan la inspección del lugar, la citada tapadera del registro se hallaba descolocada, fuera del correspondiente marco por lo que se señaló la zona con unos conos reflectantes con el fin de evitar posibles nuevos percances, (...) la persona accidentada se encontraba en el lugar de los hechos, (...) los pantalones de la persona se encontraban rotos en la pierna (...)”.



Quinto.- Mediante aviso de recibo fechado el 16 de junio de 2003, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia. Dña. yyyyyyyyyy presenta un escrito el 20 de junio de 2003, ratificándose en lo manifestado en su reclamación, y solicita el parte de intervención de la Policía Local, que se remite desde el Ayuntamiento el 7 de julio de 2003.

Sexto.- El 23 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente a las cuales iremos haciendo referencia.

3ª.- En cuanto a la legitimación de la persona que reclama, ésta la ostenta en virtud de lo previsto en relación con los requisitos que al efecto exige la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Actúa a través de un



representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley. No obstante lo anterior, en la propuesta se señala que D. xxxxx xxxxx xxxxx formula la reclamación en su propio nombre y derecho, para señalar a continuación que lo hace representado por su abogada. Ha de corregirse la contradicción existente: en el presente caso el reclamante actúa a través de representante, no en su propio nombre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho octavo de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero de este fundamento de derecho octavo.

En cualquier caso, se advierte que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la



existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

También debe hacerse notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (29 de enero de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (23 de febrero de 2004).

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, como consecuencia de las lesiones producidas por el deficiente estado de la arqueta situada en la Calle de xxxxxxxxxxxxxx, del municipio de rrrrrrrrrrrr.

Estima este Consejo Consultivo que no cabe imputar responsabilidad alguna a la Administración Local, dada la titularidad privada (bbbbbbbbbbb, S.A.U.) de la tapa del registro que parece haber provocado la caída del reclamante.

Se echa en falta, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes, de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Asimismo, por la parte reclamante no se ha negado en ningún momento la titularidad privada de la tapa de la arqueta o registro, sino que incluso se realizan a instancia de ella actuaciones dirigidas a obtener una indemnización por parte de la empresa propietaria de la misma (bbbbbbbbbbb, S.A.U.), obteniendo una respuesta negativa, ya que la citada empresa, en la carta



remitida a la aseguradora gggggggg, afirma que sus servicios técnicos observan que la tapa y el marco de una arqueta estaban fuera de la calzada, posiblemente desplazadas por algún vehículo, dejando la instalación en situación peligrosa para las personas.

A pesar de la falta de legitimación pasiva que en este caso ostenta la Administración a la que se dirige la reclamación, se deduce del expediente que la misma ha practicado todas las actuaciones que se han considerado necesarias para mantener las calzadas en condiciones óptimas, a fin de evitar cualquier perjuicio o daño tanto a vehículos como a peatones. De ese modo, y a pesar de que, tal como consta en el informe de la Policía Local de rrrrrrrrrrrrr, el registro "pertenece a la empresa bbbbbb y se halla fuera de la zona asfaltada de la calzada", se señala la zona con unos conos reflectantes con el fin de evitar nuevos percances y se comunica telefónicamente a bbbbbb "quedando en repararlo lo antes posible".

Aparte de la incongruencia derivada del escrito de bbbbbb, S.A.U., en el que se da respuesta a una compañía aseguradora sobre un accidente de tráfico sufrido por el reclamante de una indemnización (que de modo incomprensible lo es hoy en virtud de una caída "cuando iba caminando", y que denota de nuevo la falta de la adecuada y exhaustiva instrucción que estos expedientes de responsabilidad patrimonial requieren), debemos pronunciarnos en sentido desestimatorio de la reclamación, al no haberse acreditado los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial relacionados en la consideración jurídica segunda del presente dictamen. En concreto, no se puede imputar el daño padecido a la Administración, ya que la titularidad del registro es de carácter privado.

Hechas las apreciaciones referidas en el presente dictamen en cuanto a la deficiente instrucción del procedimiento por parte de la Corporación Local, y en relación con la propia propuesta de resolución, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, basándose en los criterios expuestos al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, como consecuencia de las lesiones producidas por el deficiente estado de la arqueta situada en la calle de xxxxxxxxxxxxxxxx, del municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrrrr.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.